

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 175/2025

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Supuestos de aplicación. Deducciones en sectores diferenciados.
Concepto de sector diferenciado. Actividad de investigación básica realizada por una Universidad. En la autoliquidación del IVA, del ejercicio 2013, la Universidad dedujo cantidades de IVA soportado en suscripciones de publicaciones hechas por sus bibliotecas y adquisiciones de bienes y servicios imputadas a claves orgánicas correspondientes a determinados programas de gasto en instalaciones y de compra de equipos. La inspección consideró que el uso de las suscripciones es común en la docencia e investigación, por lo que procede admitir una deducción de las cuotas de IVA soportado en la proporción que resulta de aplicación de la regla de prorrata, que la inspección actuaria cifró en el 2%, lo cual supuso una disminución en el IVA deducible. En 2019 el TEAC acordó resolución por la que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Universidad frente a la anterior liquidación. El recurso contra la anterior resolución fue estimado parcialmente por la Audiencia Nacional, en el sentido de que determinadas transferencias corrientes que percibe la Universidad de la Comunidad Autónoma de Madrid no forman parte de la base imponible del impuesto, ni deben limitar la deducción del IVA soportado. Pero la resolución del TEAC fue confirmada en cuanto a la citada aplicación de la regla de la prorrata respecto del IVA soportado por las adquisiciones mencionadas que es deducible. El TS ya ha expresado el criterio de negar la presunción de vinculación automática entre la actividad de investigación y la actividad de enseñanza que implique, de manera imperativa, la aplicación de la regla de la prorrata respecto de las cuotas del IVA soportadas con ocasión de los gastos afectos a la investigación [Vid., STS de 16 de febrero de 2016, recurso n.º 1615/2014]. Por tanto, existe doctrina a favor de la deducibilidad total del IVA soportado, negando la necesidad de que la Universidad pruebe que los bienes adquiridos no se usan en la enseñanza. La sentencia recurrida acepta que la Administración pueda suponer lo contrario, sin necesidad de probarlo, y esto es rechazado por la jurisprudencia citada: no puede establecerse automáticamente, ni presumirse la vinculación que aprecia la Administración entre investigación aplicada y enseñanza. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si dentro de los servicios que presta una Universidad, puede establecerse automáticamente o presumirse una vinculación entre investigación y enseñanza a efectos de limitar, aplicando la regla de la prorrata, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación que realiza la Universidad.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Magistrados/as
PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 21/01/2026
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 175/2025

Síguenos en...



Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 175/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Universidad Autónoma de Madrid [«UAM»] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de Liquidación de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], de fecha 6 de noviembre de 2015, derivado del acta de disconformidad incoada por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido [«IVA»] del ejercicio 2013.

La sentencia n.^º 4001/2024, de 27 de junio, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, estimó parcialmente el recurso n.^º 2670/2019.

La *ratio decidendi* de la resolución recurrida establece que «[...] se comparte el razonamiento de que estos gastos tienen una proyección general para toda la Universidad, sin que quede, por el contrario, acreditado su uso exclusivo para la investigación contratada. (...) La recurrente, frente a la argumentación de la resolución recurrida, no acredita dicho uso exclusivo, siendo muy difícil admitir que dichos recursos no se utilicen también por los profesores y los alumnos.».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los arts. 9.1º, 78, 92, 93, 94, 101 y 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido [«LIVA»] y el artículo 14 de la Constitución española [«CE»].

2.Razona que la errónea interpretación que se hace de los preceptos de la LIVA invocados ha sido determinante del fallo producido, porque asume que «la investigación básica está ligada a la educación, cuando es claro y manifiesto que no es así y la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha establecido de forma tajante.»

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 10 de enero de 2025, habiendo comparecido la UAM, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la siguiente:

Determinar si, dentro de los servicios que presta una Universidad, puede establecerse automáticamente o presumirse una vinculación entre investigación y enseñanza a efectos de limitar, aplicando la regla de la prorrata, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación que realiza la Universidad.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. En la autoliquidación del IVA, del ejercicio 2013, la UAM dedujo cantidades de IVA soportado en suscripciones de publicaciones hechas por sus bibliotecas y adquisiciones de bienes y servicios imputadas a claves orgánicas correspondientes a determinados programas de gasto en instalaciones y de compra de equipos.

2. El 6 de noviembre de 2015, la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT acordó liquidación a la UAM por el concepto de IVA, ejercicio 2013, derivada del acta de disconformidad previamente incoada. La inspección consideró que el uso de las suscripciones es común en la docencia e investigación, por lo que procede admitir una deducción de las cuotas de IVA soportado en la proporción que resulta de aplicación de la regla de prorrata, que la inspección actuaria cifró en el 2%, lo cual supuso una disminución de 653.803,84 € en el IVA deducible.

3. El 15 de octubre de 2019 el TEAC acordó resolución por la que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Universidad frente a la anterior liquidación.

4. El recurso contra la anterior resolución fue estimado parcialmente por la Audiencia Nacional, en el sentido de que determinadas transferencias corrientes que percibe la UAM de la Comunidad Autónoma de Madrid no forman parte de la base imponible del impuesto, ni deben limitar la deducción del IVA soportado. Pero la resolución del TEAC fue confirmada en cuanto a la citada aplicación de la regla de la prorrata respecto del IVA soportado por las adquisiciones mencionadas que es deducible.

Aunque la resolución recurrida cita la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5700/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5700), que fija como doctrina el derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación básica realizada por una Universidad, falla en el sentido siguiente:

«Pues bien, se comparte el razonamiento de que estos gastos tienen una proyección general para toda la Universidad, sin que quede, por el contrario, acreditado su uso exclusivo para la investigación contratada. Se sigue presentando en la página web de la UAM el «Campus Internacional Excelencia» (UAM-CSIC) como campus de educación superior, investigación e innovación, con proyección internacional, que incluye estudios de posgrado y de grado. Lo mismo se mantiene para la Biblioteca, para docentes e investigadores. Aún si los bienes y servicios han sido adquiridos para ser usados en investigación en general, se debe aplicar la prorrata común de deducción al IVA soportado como consecuencia de dicha adquisición. La recurrente, frente a

la argumentación de la resolución recurrida no acredita dicho uso exclusivo, siendo muy difícil admitir que dichos recursos no se utilicen también por los profesores y los alumnos.»
El marco jurídico aplicable a la cuestión controvertida son los mencionados artículos 92 a 95 de la LIVA.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El análisis de la cuestión litigiosa ya ha dado lugar a jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en la que se expresa el criterio de negar la presunción de vinculación automática entre la actividad de investigación y la actividad de enseñanza que implique, de manera imperativa, la aplicación de la regla de la prorrata respecto de las cuotas del IVA soportadas con ocasión de los gastos afectos a la investigación. En particular, la sentencia de 16 de febrero de 2016 (rec. 1615/2014, ECLI:ES:TS:2016:481), FJ 3º, a la que se remiten otras posteriores, se pronunció en los siguientes términos:

«[T]rasciende esta dimensión fáctica para desarrollar su tesis sobre una cuestión estrictamente jurídica que afecta a la propia naturaleza de los distintos servicios que presta la Universidad, para concluir que respecto de la investigación básica no puede establecerse automáticamente, ni presumirse la vinculación que aprecia la Administración entre investigación aplicada y enseñanza. Ahora bien, tampoco se desprende de la tesis mantenida en la sentencia que la misma tenga un alcance que vaya más allá de dicha declaración, esto es, que el análisis estrictamente jurídico que realiza lo es para negar dicha vinculación automática, no desde luego para afirmar lo contrario, esto es la exclusión total de dicha vinculación, pues la propia regulación legal, y su neutralidad y la lógica del impuesto, que conlleva en todo caso que el IVA se traslade a su consumidor final, y este, desde luego puede ser la Universidad, de suyo exige la aplicación de los porcentajes resultantes cuando los bienes y servicios adquiridos se destinan en común a actividades que dan y no dan derecho a la deducción del IVA soportado.»

Además, como señala la parte recurrente, sobre esta materia existe un conjunto de pronunciamientos de este Tribunal Supremo que han confirmado el criterio expuesto [vid. la ya citada sentencia de 16 de febrero de 2016 (rec. 1615/2014, ECLI:ES:TS:2016:481) y las de 8 de marzo de 2016 (rec. 876/2014, ECLI:ES:TS:2016:1016), de 4 de julio de 2016 (rec. 1795/2015, ECLI:ES:TS:2016:3337) y de 22 de noviembre de 2016 (rec. 2382/2015, ECLI:ES:TS:2016:4985 y rec. 2896/2015, ECLI:ES:TS:2016:5187)].

En consecuencia, cabe apreciar que concurre la circunstancia, invocada por la recurrente, mencionada en el artículo 88.3.b) LJCA -apartamiento de la jurisprudencia de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate- pues existe doctrina a favor de la deducibilidad total del IVA soportado, negando la necesidad de que la Universidad pruebe que los bienes adquiridos no se usan en la enseñanza. La sentencia recurrida acepta que la Administración pueda suponer lo contrario, sin necesidad de probarlo, y esto es rechazado por la jurisprudencia citada: no puede establecerse automáticamente, ni presumirse la vinculación que aprecia la Administración entre investigación aplicada y enseñanza.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, dentro de los servicios que presta una Universidad, puede establecerse automáticamente o presumirse una vinculación entre investigación y enseñanza a efectos de limitar, aplicando la regla de la prorrata, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación que realiza la Universidad.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 92, 93, 94 y 95 de la LIVA.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Síguenos en...



Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º)Admitir el recurso de casación n.º 175/2025, preparado por la representación procesal de la Universidad Autónoma de Madrid contra la sentencia n.º 4001/2024, de 27 de junio, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente el recurso n.º 2670/2019.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, dentro de los servicios que presta una Universidad, puede establecerse automáticamente o presumirse una vinculación entre investigación y enseñanza a efectos de limitar, aplicando la regla de la prorrata, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación que realiza la Universidad.

3.º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).